



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
J01prlospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 2020- 00284 Ejecutivo Alimentos

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la señora apoderada judicial del demandado CARLOS ALFREDO SALCEDO PEREZ, en contra del auto que libro mandamiento de pago fechado 20 de noviembre de 2020, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Fundamenta el recurso en los siguientes hechos:

"PRIMERO: la Señora ZULAY ALEJANDRA GELVIS MEJIA, en representación de la menor hija HANNA SALCEDO GELVIIS por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MIC. (\$2.500.000).

SEGUNDO: Que mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2020 y NOTIFICADO el día 24 de noviembre de 2020 El Despacho admite la presente demanda ejecutiva de Alimentos y por ende profiere mandamiento ejecutivo en contra de mi poderdante, otorga medida cautelar, Prohibición de Salir del país y no bastando con eso lo reportan a las centrales de riesgo por supuestamente incurrir en mora sobre la cuota de alimentos de su menor hija HANNA SALCEDO GELVIS.

TERCERO: El despacho al ADMITIR la demanda ejecutiva y por ende ordenar el MANDAMIENTO EJECUTIVO debió observar cuidadosamente los requisitos de la obligación para poder ser cobrada ejecutivamente, la cual es ser expresa, clara y exigible, además de soportar el documento mismo con las exigencias propias de la autoridad que lo expida conforme el mismo Art. 422 del C.G.P. "...Obligaciones expresas, claras y exigibles..." Entendiendo desde ya Señor juez que si bien es cierto, el planteamiento del proceso ejecutivo base de la legislación civil, por llevar sus mismas directrices, por lo tanto entro a dar análisis de la falta de requisitos de esta demanda y por ende la falta de fundamento de título ejecutivo en el mandamiento ejecutivo.

" Señalando que la conciliación que se llevó a cabo en ASONORCOT el día 04 de Diciembre de 2018 continua vigente. Mi poderdante en Diciembre de 2017 le compro un carro de placas AB528MB marca Ford Fiesta Venezolano modelo 2012, porque ella le manifestó que para llevar la niña al colegio y para llevarla a pasear, a finales del 2018 ya la señora ZULAY ALEJANDRA GELVIS MEJIA no tenía el carro, mi poderdante le cancelo en su totalidad y Sala de Maternidad "NENANE" a su menor hija por un valor de \$ 4.610000,00, anual, le cancela la Salud Prepagada, y para Diciembre de 2019 mi poderdante le puso a disposición tanto para menor hija como para la señora un apartamento totalmente amoblado por un valor aproximado de \$13.000.000, donde vendió la señora ZULAY ALEJANDRA GELVIS MEJIA la sala y el comedor, que mi poderdante lo compro para el beneficio y bienestar tanto para la menor hija como para ella en el Conjunto Altos de Moral Torre C Apto 502, Calle 44 N° 1 -

32 para que allí vivieran las dos la menor hija y ella, la Señora ZULAY ALEJANDRA GELVIS MEJIA sin la autorización de mi poderdante sustrajo la Sala y el comedor y además los juguetes que se le había comprado a la menor por un valor aproximado de \$ 4.000.000, y a la fecha la señora ALEJANDRA no da repuesta que se hizo el dinero producto de estas ventas....”

“... EL TITULO EJECUTIVO QUE FUNDAMENTA ESTA DEMANDA NO ES CLARO...”

“... artículo 488 del C.P.C: “... Que la obligación conferida en documento sea clara. La claridad de la obligación tiene que ser con su evidencia, su comprensión jurídicamente hablando, la claridad de la obligación es expresa en la determinación de los elementos que componen el título, es decir, que a los ojos de cualquier persona se desprenda a ciencia cierta que el documento contenido de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a otros medios distintos de la mera observación, Po ello genéricamente hablando la obligación, es clara cuando es indiscutible, o sea que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad y confusión..... en otros términos, la claridad de la obligación se contrapone a la ambigüedad, a la oscuridad, a la duda y a la confusión....”

Una vez más señor juez queda claro que mi poderdante no ha faltado en ningún momento con la cuota de alimentos de la menor HANNA SALCEDO GALVIS.

Por lo tanto, lo que se está solicitando ejecutar por un valor que nadie da cuenta de donde sale o se fundamenta.

EL TITULO EJECUTIVO QUE FUNDAMENTA ESTA DEMANDA NO ES EXIGIBLE:

Una obligación es exigible cuando puede cobrarse, solicitarse, o demandar su cumplimiento del deudor. Pues bien, señor Juez, mi poderdante se encuentra al da en la cuota de alimentos expedida por el acuerdo de conciliación realizado en ASONORCOT. Con esto y revisando con detalle lo manifestado: Usted Señor Juez observara, que está llamada a fracasar desde el auto que debió rechazar o negar la demanda de plano o el mandamiento ejecutivo, por no reunir las calidades mínimas para accionar.

CUARTO: Por lo anterior y en derecho, solicito a Usted Señor Juez: se sirva revocar el auto de fecha 20 de Noviembre de 2020 y Notificado e1 24 de noviembre de 2020 que profiere MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra del señor CARLOS ALFREDO SALCEDO PEREZ y a favor de la Señora ZULAY AEJANDRA GELVIS MEJIA en representación de la menor hija HANNA SALCEDO GELVIS; y en consecuencia de ello se expida auto de RECHAZO DE LA DEMANDA e IMPROCEDENCIA DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO; ya que es absolutamente improcedente que se LIBRE MANDAMIENTO EJECUTIVO, cuando lo pretendido no tiene respaldo en ningún título de recaudo ejecutivo vigente.

QUINTO: Así mismo Señor Juez a través de este recurso y por las razones ya expuestas solicito se revoque el mandamiento ejecutivo y en fundamento además del ART: 100 numeral 6. De expresión previas de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.”

Para resolver se Considera:

Señala el artículo 318 del CGP que el recurso de reposición procede contra los autos que dicta el Juez contra, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de Casación civil de la Corte Suprema de

Justicia para que se reformen, o revoquen, deberá interponerse dentro de los 3 días hábiles siguientes al de la notificación del auto.

En el recurso de reposición se debe alegar el incumplimiento de los requisitos formales que juicio del demandado sufre el título ejecutivo que sirvió para librar el mandamiento de pago.

Al respecto señala el inciso 2 del artículo 430 del CGP:

«Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.»

La decisión del legislador de establecer la posibilidad de impugnar mediante la presente demanda la señora ZULAY ALEJANDRA GELVIS MEJÍA, pretende obtener del señor CARLOS ALFREDO SALCEDO PEREZ, el pago del acuerdo conciliatorio firmado ante el Centro de Conciliación "ASONORCOT".

Por auto del 20 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago.

Con memoriales del 27 de noviembre de 2020, el demandado presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago y contestó la demanda.

Mediante proveído del 16 de diciembre de 2020, se informó que se había interpuesto recurso de reposición, el cual no se había fijado por no tener habilitada dicha aplicación en la página electrónica del juzgado se anotó: "... Como quiera que se propone recurso de reposición contra el auto de fecha 20 de noviembre de 2020, por el cual se libró mandamiento de pago, una vez habilitada la página WEB de traslados especiales y ordinarios, por secretaría se correrá traslado del mismo".

Teniendo en cuenta que hasta la fecha no ha sido habilitada la página, sin embargo, a la parte demandante se le envió el referido escrito y se pronunció sobre el mismo, el día 11 de marzo de 2021.

Es de aclarar, que se suprimió respecto de esa providencia (mandamiento de pago) el recurso de apelación que antes existía, entendiéndose esto como una decisión de política legislativa dentro del propósito de descongestionar la administración de justicia, pues es evidente, que de esa manera el proceso de ejecución en su fase inicial que comienza justamente con la intimación al deudor para el pago de la obligación, no llegará al juzgador de segunda instancia, con lo cual, no sólo se aplica el principio de la celeridad, sino también, se permite la agilización de otros procesos al suprimir un trámite no indispensable.

Dicho recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 349 Código de Procedimiento Civil).

El auto recurrido fue notificado al demandado en la siguiente fecha:

DEMANDADO	FECHA NOTIFICACIÓN	DE	VENCIMIENTO DEL TÉRMINO INTERPONER EL RECURSO	DEL PARA	FECHA DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO
-----------	--------------------	----	---	----------	------------------------------------

CARLOS ALFREDO SALCEDO PEREZ	25 DE NOVIEMBRE DE 2020	30 DE NOVIEMBRE DE 2020	DE	27 DE NOVIEMBRE DE 2020
------------------------------	-------------------------	-------------------------	----	-------------------------

Caso Concreto:

La señora ZULAY ALEJANDRA GELVIS MEJÍA, pretende obtener del señor CARLOS ALFREDO SALCEDO PEREZ, el pago de las sumas adeudadas teniendo en cuenta el acuerdo conciliatorio firmado ante el Centro de Conciliación "ASONORCOT".

Por auto del 20 de noviembre de año 2020, se libró mandamiento de pago por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 2.500.000), correspondientes a....., motivo por el cual el 27 de noviembre del año 2020, el demandado presentó recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago y contestó la demanda.

Mediante proveído del 16 de diciembre de 2020, se informó que se había interpuesto recurso de reposición, el cual no se había fijado por no tener dicho aplicativo en la página electrónica del juzgado se anotó: *"... Como quiera que se propone recurso de reposición contra el auto de fecha 20 de noviembre de 2020, por el cual se libró mandamiento de pago, una vez habilitada la página WEB de traslados especiales y ordinarios, por secretaría se correrá traslado del mismo"*.

Teniendo en cuenta que hasta la fecha no ha sido habilitada la página, a la parte demandante se le envió el referido escrito y se pronuncia sobre el mismo, el día 11 de marzo de 2021.

El recurrente pretende que se revoque el mandamiento de pago, porque si bien existe un acuerdo conciliatorio, según manifestación suya el ejecutado realizó una serie de compromisos económicos que suplieron este acuerdo y, el demandado no adeuda suma alguna a la ejecutante. De entrada, para el Despacho, no es procedente, pues como se dijera en renglones anteriores la finalidad del recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo o de pago es atacar los requisitos formales del título, es decir, que el documento que contiene la obligación no sea auténtico, que éste no provenga del deudor o de providencia proferida por un juez y que esté debidamente ejecutoriada, se encuentran acreditados en este proceso; de tal manera que no hay discusión sobre aquellos requisitos.

Revisados los argumentos expuestos por la parte demandada, el Despacho, considera que, respecto de los ataques enfilados contra la validez del documento contentivo de la obligación, es evidente el fracaso del recurso interpuesto, por cuanto el acuerdo celebrado entre ejecutante y ejecutado ante el Centro de Conciliación reúne los requisitos de un título ejecutivo, claro, expreso y exigible, las erogaciones o gastos efectuados por el demandado referidos por su mandataria judicial en nada alteran o cambian lo allí plasmado, pues en ningún momento se novó dicha obligación, si no que obedeció a la liberalidad del demandado.

A más de lo dicho, este tópico puede ser reestudiado en la sentencia, que no se ha proferido aún, momento procesal oportuno para revisar de nuevo si el instrumento objeto de cobro coactivo en realidad reúne los requisitos previstos por la ley civil para ser tenido como tal.

Sobre ese tema la Corte ha dicho:

"(...) [E]n los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos

haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que 'la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal; por lo tanto, no funda la falta de competencia la discrepancia que pueda surgir entre la preliminar orden de pago y la sentencia que, con posterioridad, decida no llevar adelante la ejecución por reputar que en el título aportado no militan las condiciones pedidas por el artículo 488 del C. de P. Civil (...)'¹ (subrayas fuera de texto).

De otra parte, al demandado en el proceso ejecutivo no se le desconoce el derecho de defensa, por la circunstancia de haber previsto el legislador, que los hechos constitutivos de excepciones previas, solo puedan ser alegados mediante la interposición del recurso de reposición.

Así las cosas, se decidirá de manera desfavorable el recurso pretendido.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, el auto calendarado 20 de noviembre del año 2020, por las razones de hecho y derecho expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO: DISPONER que una vez en firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE,

EL Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio-Velandia'. The signature is stylized, with a large 'M' and 'R'.

MIGUEL RUBIO-VELANDIA